



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042 Fecha (dd/mm/aaaa): 16 OCT 2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2008 00085 0	Ejecutivo	LEONOR GOMEZ GUARIN	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto aprueba liquidación	15/10/2020		
68001 33 33 003 2016 00013 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY TAVARES MILLAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ SENTENCIA	15/10/2020		
68001 33 33 003 2016 00107 0	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE MODIFICÓ SENTENCIA	15/10/2020		
68001 33 33 003 2017 00319 0	Ejecutivo	INDERBU	EDGAR VILLAMIZAR CARRERO	Auto ordena seguir adelante Ejecución	15/10/2020		
68001 33 33 003 2017 00457 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ALFONSO LEAL RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCÓ SENTENCIA	15/10/2020		
68001 33 33 003 2017 00502 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ BUITRAGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCÓ SENTENCIA	15/10/2020		
68001 33 33 003 2017 00514 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE JESUS ADARME MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE MODIFICA SENTENCIA	15/10/2020		
68001 33 33 003 2017 00515 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN HERNANDO FLOREZ VILLAMIZAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE MODIFICA SENTENCIA	15/10/2020		
68001 33 33 003 2017 00533 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM DIAZ BLANCO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE MODIFICÓ SENTENCIA	15/10/2020		
68001 33 33 003 2017 00536 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA DEL CARMEN CAICEDO BARRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE MODIFICÓ SENTENCIA	15/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2018 00173 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA FRANCO RINCON	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento	15/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00189 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY BAREÑO RONDON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE MODIFICÓ SENTENCIA	15/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00276 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS DEL CARMEN HERRERA DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCA SENTENCIA	15/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00080 0	Reparación Directa	SANDRA JANETH JIMENEZ SEDANO Y OTROS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AL MPIO DE BUCARAMANGA	15/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00128 0	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE NIEGA REFORMA DE DEMANDA	15/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00147 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCIDA PINZON SOLANO	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL H TRIBUNAL ADTIVO DE SANTANDER	15/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00163 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO MANCILLA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A JUZGADOS ADTIVOS DE SAN GIL	15/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00164 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENIFFER YURLEY VARGAS CARREÑO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento AL JUZG CUARTO ADTIVO DE BGA	15/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00172 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO CIENFUEGOS VICTOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	15/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00175 0	Conciliación	FABIO ALEXANDER RODRIGUEZ BUSTOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	15/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00176 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE VIRGILIO VERA VERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	15/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00177 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUZ GAMARRA ARCOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	15/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00179 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA ORTIZ CAMARGO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	15/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00180 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORGUIN HERRERA ORDUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	15/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00188 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY CABALLERO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	15/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00189 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MARIA BERNAL TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	15/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00190 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME MARTIN BAUTISTA NIÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	15/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 OCT 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

Constancia Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, devolvió el proceso al Juzgado, con la liquidación de crédito correspondiente. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	: 68001-3333-003-2008-00085-01
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LEONOR GÓMEZ GUARÍN
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que en el presente proceso mediante auto que antecede se dispuso remitir el expediente a la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, para que se sirviera realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el abono realizado por la ejecutada, por valor de \$718.532. Lo anterior, en atención al recurso de reposición interpuesto por la demandada.

En cumplimiento de lo dispuesto por esta operadora judicial, la liquidación fue realizada por la Profesional Universitaria de la mencionada Corporación, tal y como consta de folios 452 a 454 del expediente digital y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del CGP, la misma será aprobada por el Despacho.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación realizada por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, la cual obra de folios 452 a 454 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEONOR GOMEZ GUARIN
DEMANDADO:	UGPP
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2018-00085-01

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe8958b5502c373eda1d83d879c47cd06529ffa3b5f085736d750da4cca9244e
Documento generado en 15/10/2020 01:15:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de Octubre de 2020**.

RD 2016-013

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	2016-013-01
DEMANDANTE:	LUZ MARY TABARES MILLAN
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 04 de junio de 2020 mediante la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 27 de junio de 2017.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0c3a42e0136aa06aa54d31dafd555e71be1a389d88940c22a4ce16068f20db5
Documento generado en 15/10/2020 01:15:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 15 de octubre de 2020

RD 2016-107

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
RADICACIÓN:	2016-107-01
DEMANDANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON Y PIEDECUESTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 24 de enero de 2020 mediante la cual MODIFICA el numeral primero (1º) la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 12 de diciembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0288ff7713aad6eeffe7f8b1559d7b4a1f61ef0605b599d7b2c7b0b1270e2774
Documento generado en 15/10/2020 01:15:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 15 de octubre de 2020



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EXPEDIENTE:	2017-319
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA –INDERBU-
DEMANDADO:	EDGAR VILLAMIZAR CARRERO

El **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA –INDERBU** promovió el presente medio de control en contra del señor **EDGAR VILLAMIZAR CARRERO**, para obtener el pago de la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS M/CTE (\$7.200.000)** y los intereses moratorios correspondientes, por concepto de cánones de arrendamiento con ocasión al contrario N° 001 de 2016 firmado por CONSUELO RODRÍGUEZ GIL, Directora General INDERBU y EDGAR VILLAMIZAR CARRERO.

Por estimar que los documentos base de la acción prestaban mérito ejecutivo y la demanda reunía los requisitos legales, este Despacho dictó mandamiento de pago mediante auto de 17 de mayo de 2018, por la cantidad atrás consignada como capital, suma que debía reajustarse por intereses moratorios.

Como título ejecutivo, *-al tenor de lo dispuesto por el artículo 297 del CPACA-*, se allegaron los siguientes documentos: (i) contrato de Arrendamiento N° 001 de 2016 firmado por CONSUELO RODRÍGUEZ GIL, Directora General INDERBU y EDGAR VILLAMIZAR CARRERO (fls. 19-23 del expediente digital); (ii) acta de inicio del contrato de Arrendamiento N°001 de 2016 (fl.25 del expediente digital), y (iii) copias de oficios de fecha 10 de mayo, 2 y 28 de junio de 2017 (fls.27-31 del expediente digital).

La notificación del mandamiento de pago a la curadora ad litem del señor EDGAR VILLAMIZAR CARRERO, *-como parte ejecutada-*, se llevó a cabo en las instalaciones del Juzgado, el día **31 de octubre de 2019** (fl. 203 del expediente digital).

Luego de ello, la curadora ad litem del señor *-EDGAR VILLAMIZAR CARRERO-* encontrándose en término interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de mayo de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 29 de julio del año en curso, en el que se decidió reponer el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, únicamente en el sentido de excluir lo correspondiente a la cláusula penal por el valor de un millón de pesos M/cte. (\$1.000.000), a

EXPEDIENTE: 2017-319

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA –
INDERBU-

DEMANDADO: EDGAR VILLAMIZAR CARRERO

favor del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA-INDERBU y en contra del señor EDGAR VILLAMIZAR CARRERO.

Ahora bien, se evidenció por parte del Despacho, que dentro del término del traslado concedido por el numeral 1º del artículo 442 el CGP *-el cual feneció el día 16 de enero de 2020 y transcurrió con observancia de lo dispuesto en el precitado artículo 199 del CPACA¹-*, la parte demandada no hizo uso de su derecho de defensa, toda vez, que contestó la demandada hasta el día 04 de agosto del año en curso, tal y como puede verse a folio 226 del expediente digital, esto es, de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el ejecutado no hizo uso del derecho que le asistía a formular excepciones según lo dispuesto en Código General del Proceso *–al contestar de manera extemporánea la demanda–*, se llega a la obligada conclusión que están dados los supuestos enunciados en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*², por lo que se dispondrá SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto de mandamiento ejecutivo, liquidando el crédito e imponiendo la condena en costas al ejecutado.

Acorde con lo anterior, lo procedente es disponer la liquidación del crédito en la cual incluirán los pagos a favor del ejecutante, de existir los mismos, en la forma indicada por el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor **EDGAR VILLAMIZAR CARRERO** y a favor del **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA**

¹ **ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** <Artículo modificado por del artículo [612](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, ... En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

² **“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

EXPEDIENTE: 2017-319

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA –
INDERBU-

DEMANDADO: EDGAR VILLAMIZAR CARRERO

RECREACIÓN DE BUCARAMANGA –INDERBU-, por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de mayo de 2018 y providencia de 29 de julio del año en curso, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.200.000)** y por el valor de los intereses moratorios que se liquidarán oportunamente.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo señalado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante. En auto posterior se fijarán las agencias en derecho a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c09cfdbf824e103e7645380907303d29016448b90ba813d6eb54fe209150ec2

Documento generado en 15/10/2020 01:16:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **16 DE OCTUBRE DE 2020**

RD 2017-457

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	2017-457-01
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO LEAL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 29 de mayo de 2020 mediante la cual REVOCA la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 26 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a7e8519fac0e4f37ac03dde86663e752a935a5ea646f95f0d3a849c74de0b54
Documento generado en 15/10/2020 01:15:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 15 de octubre de 2020

RD 2017-502

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	2017-502-01
DEMANDANTE:	BEATRIZ BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 05 de junio de 2020 mediante la cual REVOCA la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88d7cd162f851bb3cfccc305d474486751bf4957b8cfb9bbb123d5a4f6ba6260
Documento generado en 15/10/2020 01:15:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 15 de octubre de 2020

RD 2017-514

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	2017-514-01
DEMANDANTE:	MARIA DE JESUS ADARME MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 26 de mayo de 2020 mediante la cual MODIFICA el numeral segundo (2º) de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 10 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06210421f4ff3010bb95ae597fc54474a6a915c88881d44e49209c720051f9df
Documento generado en 15/10/2020 01:15:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 15 de octubre de 2020

RD 2017-515

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	2017-515-01
DEMANDANTE:	GERMAN HERNANDO FLOREZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 26 de mayo de 2020 mediante la cual MODIFICO el numeral segundo (2º) de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140e668d388460ac8a3accf7ed49957eded19fb6fd8ec6631e012eaa9ee43acf

Documento generado en 15/10/2020 01:15:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 15 de octubre de 2020

RD 2017-533

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	2017-533-01
DEMANDANTE:	MYRIAM DIAZ BLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 21 de mayo de 2020 mediante la cual REVOCA los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02415e166592a183dc923c9bd7dcf37e05af77c367473ec41fa464e3278aeb3c

Documento generado en 15/10/2020 01:15:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 15 de octubre de 2020

RD 2017-536

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	2017-536-01
DEMANDANTE:	WILMA DEL CARMEN CAICEDO BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 26 de mayo de 2020 mediante la cual MODIFICO el numeral segundo (2º) de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7633d4d78386c5101d004b84fe1f323ccd87dfdae56446782a671cb2e3cea633

Documento generado en 15/10/2020 01:15:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 15 de octubre de 2020

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y
ORDENA OFICIAR**

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2018-00173-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA FRANCO RINCÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 9 de julio de 2020¹, mediante el cual se **CONFIRMÓ** el Auto que resolvió las excepciones previas, proferido dentro de audiencia inicial el día 6 de junio del año 2019, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reanuda el trámite del proceso. Así las cosas, por Secretaría líbrese oficio al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, solicitando que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se informe quien es la persona que desempeña en la actualidad el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 04, como se ordenó en la audiencia inicial.

El oficio será remitido al correo electrónico de la apoderada del ente territorial a fin de que lo tramite ante el Municipio, allegando constancia de ello en el término de tres (3) días.

Una vez se cuente con dicha información, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la vinculación del tercero interesado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

¹ Fl. 856 a 862 del expediente digital.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de Octubre de 2020**.

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51cd6fb55233c3799995f9f43f8da0f237942167d638e3b8f152053088510be

Documento generado en 15/10/2020 01:15:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RD 2018-189

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	2018-189-00
DEMANDANTE:	NELLY BAREÑO RONDON
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 26 de mayo de 2020 mediante la cual MODIFICO el numeral segundo (2º) de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 de diciembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8856ca061065796b49e43eb5b52d74bd66abfbc010a1293ff6f684644aae1d06

Documento generado en 15/10/2020 01:15:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 15 de octubre de 2020

RD 2018-276

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	2018-276-01
DEMANDANTE:	GLADYS DEL CARMEN HERRERA DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 21 de mayo de 2020 mediante la cual REVOCA la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 05 de junio de 2019.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07254195083e445758aad85d8b9f4a991bd9679171ab80063119e4e4033e278
Documento generado en 15/10/2020 01:15:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 15 de octubre de 2020

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, allegó memorial en el cual informa que la Constructora La Castellana Ltda., se encuentra en liquidación. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE SOBRE VICULACION DE TERCEROS

<i>MEDIO DE CONTROL:</i>	<i>REPARACIÓN DIRECTA</i>
<i>DEMANDANTES:</i>	<i>JOSEFINA BUENO DE BADILLO Y OTROS</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>68001-3333-003-2019-00080-00</i>

Revisado lo obrante en el plenario, se observa por el Despacho que dentro del presente proceso se encuentra pendiente decidir sobre la **VINCULACION** de la **URBANIZADORA LA CASTELLANA**, la cual fue solicitada por la parte accionada en audiencia inicial que se llevó a cabo el 26 de agosto del año en curso; es así como en dicha diligencia, se requirió al apoderado del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que allegara al plenario la información correspondiente a la existencia y representación legal de la Urbanizadora, a fin de proceder a su vinculación.

En cumplimiento de dicho requerimiento el apoderado del ente territorial, allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad limitada **URBANIZADORA LA CASTELLANA LTDA**, en el cual consta como estado de la matrícula **“EN DISOLUCION POR VIGENCIA”** y señala que la sociedad aparece **“EN LIQUIDACIÓN”** (fls. 229 a 232). Así mismo, en el pantallazo de la página web de la Cámara de Comercio aportada por el demandado, aparece como estado de dicha sociedad **“CANCELADO”** (fl. 233 y 234).

Así las cosas, es claro que no es posible vincular a la **URBANIZADORA LA CASTELLANA LTDA** al proceso, pues siendo su estado actual liquidada y/o cancelada, no tiene capacidad jurídica para hacer parte de un litigio.

Ahora bien, como quiera que en la audiencia inicial se había señalado que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** debía ser vinculado al presente proceso, por cuanto puede tener interés en las resultas del mismo, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control, en calidad de demandado al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACION DIRECTA
JOSEFINA BUENO DE BADILLO Y OTROS
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
68001-3333-003-2019-00080-00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y de sus anexos al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

SEXTO: Una vez se surtan las notificaciones y traslados del caso, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ae2eda2bca30e549fefa6f04c9bd705151c98564140c369f72007af1b3cc78

Documento generado en 15/10/2020 01:15:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 16 de Octubre de 2020.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00128-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora con el escrito de demanda. El accionante radicó escrito de reforma de demanda el día 22 de septiembre como consta a folio 222 y siguientes del expediente digital. Así mismo, radicó escrito solicitando se compulsen copias contra el Alcalde del Municipio de Girón.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO RECHAZA REFORMA DE DEMANDA Y SE PRONUNCIA SOBRE OTRAS SOLICITUDES

MEDIO DE CONTROL:	<i>NULIDAD</i>
DEMANDANTE:	<i>GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS</i>
DEMANDADO:	<i>MUNICIPIO DE GIRÓN</i>
EXPEDIENTE:	<i>68001-3331-003-2020-00128-00</i>

Revisado lo obrante en el expediente y conforme a la constancia que antecede, se observa por el Despacho que como consecuencia de la decisión proferida en auto de fecha 10 de septiembre del año en curso, mediante la cual se negó la medida cautelar deprecada por el actor, se presentó escrito de reforma de demanda, en la cual nuevamente pretende se resuelva sobre la medida cautelar. Igualmente se advierte que el demandante pretende se compulsen copias al Alcalde del Municipio de Girón.

Para resolver se considera:

1. De la reforma de demanda:

Del escrito de reforma de demanda visible de folios 223-245 y 248 a 266 del expediente digital, se colige por esta operadora judicial, que el accionante no se encuentra conforme con la decisión tomada mediante auto que antecede, por medio de la cual se negó la medida cautelar deprecada y en consecuencia presenta reforma de demanda, a fin de obtener un segundo pronunciamiento respecto de un tema que ya fue objeto de decisión por parte del Juzgado, pues en el escrito se solicita también decreto de suspensión provisional del acto demandado.

No obstante lo anterior, y aun cuando la reforma se presentó dentro del término de Ley, la no será admitida toda vez que, en el acápite de hechos se anotó como consta a folio 224 del expediente digital, lo siguiente:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00128-00

*“Que el MUNICIPIO DE GIRÓN, realizó la publicación en el portal único de contratación del Estado – www.colombiacompra.gov.co – del estudio del sector económico, estudio previo de conveniencia y oportunidad, estudio de mercado, proyecto de pliego de condiciones, anexo técnico y aviso de convocatoria pública, ORDENENADO LA APERTURA del Proceso de Licitación -LICITACIÓN PÚBLICA **SG-LP-003- 2020** . OBJETO: **“EL CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA REQUERIDO POR EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA”**. (Subrayado fuera de texto original).*

En el acápite de pretensiones obrante a folio 230 y 231 del expediente digital, se solicita:

“Con Fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente solicito declarar la nulidad del siguiente acto administrativo denominado:

*PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA: **SG-LP-003- 2020**.*

•OBJETO:

***“EL CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA REQUERIDO POR EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA”**. (Subrayado fuera de texto original).*

Del análisis concienzudo del plenario, se advierte que existe una incongruencia en el escrito presentado por el actor, entre las pruebas aportadas al plenario y la licitación pública a la que se hace referencia en toda la demanda **-SI-LP-20- 002-**, cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DEL TALUD DEL NORTE DE LA CANCHA DEL BARRIO VILLA CAROLINA I, EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER”, con la licitación pública respecto de la cual solicita se declare la nulidad en la reforma presentada, esto es, **SG-LP-003- 2020**, cuyo objeto es “EL CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA REQUERIDO POR EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA”. Tampoco entiende el Despacho, que tiene que ver el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA en una demanda de nulidad presentada contra el MUNICIPIO DE GIRÓN.

En consecuencia, no es viable acceder a la reforma de demanda propuesta, pues el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA no es parte en el presente medio de control; ni se advierte que se esté solicitando su vinculación al proceso y en tal sentido se rechazará la petición.

Es del caso precisar que, de acuerdo con lo reglado por el legislador en el art. 173 del CPACA “El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez...**” (Subrayado fuera de texto original).

2. De la medida cautelar solicitada a folio 235 del expediente digital

Sea lo primero advertir que, no habiéndose admitido la reforma de la demanda, *-por existir discordancia en los hechos y pretensiones allí plasmados-*, no es procedente resolver una medida cautelar, pues la solicitud es referente específicamente a que se suspenda el acto administrativo demandado, que en el caso que nos ocupa, no es el anotado por el accionante en el escrito de reforma.

En segundo lugar, el Despacho ya resolvió mediante auto de fecha 10 de septiembre del año en curso, la solicitud de medida cautelar y el Art. 233 del CPACA en su inciso final consagra:

***“Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes** y en virtud de ellos se cumplen las*

condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso". (Subrayado fuera de texto original).

En el caso bajo estudio, aun cuando el accionante incluyó mas numerales en el acápite de hechos del escrito de reforma de demanda *-que se reitera no será admitida-*, es claro que no se presentaron hechos sobrevinientes, requisito de Ley para resolver por segunda ocasión una solicitud de medida cautelar. Los hechos siguen siendo los mismos de la demanda inicial, esto es, la expedición del pliego de condiciones en comento, presuntamente sin el cumplimiento de un requisito previsto en la Resolución 312 de 2019 tantas veces mencionada por el demandante.

Así las cosas, el Despacho no hará un nuevo análisis de la solicitud de medida cautelar, máxime si como se indicó en precedencia, se está solicitando la nulidad de un acto administrativo que no tiene relación alguna con el presente proceso, ni con la parte demandada.

3. De la manifestación de no desistimiento

A folio 224 del plenario, el accionante manifiesta:

"Acorde con lo establecido por el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una acción de simple nulidad el cual cuestiona la legalidad de un acto administrativo de interés general, no es posible realizar el Desistimiento propuesto por El suscrito en memorial anterior, en virtud de que en este tipo de acciones, como se dijo, está comprometido el interés general y, por ende, es obligación del Señor juez impulsar el proceso".

El respecto se precisa por parte del Despacho, que se desconoce a que memorial hace alusión el actor, y en que momento presentó escrito de desistimiento de la presente demanda, pues no se avizora en el expediente dicho escrito.

4. De la compulsa de copias

Si bien es cierto la parte actora presentó una solicitud visible a folios 461 a 476 del plenario, requiriendo se compulsen copias contra el Alcalde de Girón por presuntas irregularidades en la contratación del Municipio, es claro que en el presente proceso no se ha proferido una decisión de fondo donde se hayan advertido irregularidades en el actuar del burgomaestre y por consiguiente no es procedente acceder a tal petición.

Si el demandante considera que existen fundamentos suficientes para hacer una acusación en tal sentido, puede acudir ante las autoridades que considere pertinente a formular las denuncias correspondientes.

5. Requerimiento

Se insta a los apoderados de las partes, especialmente de la parte demandante, para que en lo sucesivo no alleguen al expediente documentación que ya obra dentro del plenario, pues es absolutamente innecesario y convierte el proceso en un legajo de folios que dificulta su manejo; máxime, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un sistema de virtualidad, donde no se manejan en físico los procesos y es complejo ubicar *-entre tanto documento repetido-*, las actuaciones, pruebas y demás que se requiere revisar, cada vez que es del caso estudiar el proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que se allegaron los siguientes documentos en forma reiterada:

Documento	Con la demanda	Con la reforma de demanda
Escrito reforma de demanda	Fl. 223-245	Fl. 248 a 266
Resolución 312 de 2019	Fl. 23 a 57	Fl. 267 a 201
Anexo 1	Fl. 59 a 65	Fl. 303 a 309
Pliego definitivo	Fl. 66 a 171	Fl. 323 a 428
Resolución OC -024	Fl. 172 a 175	Fl. 429 a 432

Por su parte la apoderada de la parte accionada allegó con la contestación de demanda el poder y anexos del mismo, el cual ya obraba en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la reforma de demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de hacer un segundo estudio de la medida cautelar deprecada, por ser improcedente en razón a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ABSTIENE el Despacho de ordenar la compulsa de copias solicitada por el actor, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Se insta a los apoderados de las partes, a evitar allegar documentos al expediente que ya obran en el mismo, lo anterior por las razones referidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de Octubre de 2020.**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00128-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d24ef348510daad19f4bd8b1acdd00288a2f44ca593bb991dc7be810324d83ea
Documento generado en 15/10/2020 01:15:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre su admisión. Cabe señalar que la parte actora subsanó la demanda, discriminando la cuantía. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ELCIDA PINZON SOLANO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00147-00

Ha ingresado el presente proceso para resolver sobre su admisión, revisado el escrito de subsanación de demanda, se advierte que la parte actora señaló la cuantía en **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$77.945.873)** que afirma corresponde al pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a que considera tiene derecho por el término de tres años de servicios (fl. 221 del expediente digital).

Para resolver se considera:

El artículo 155 del CPACA determina que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “*que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”. (Subrayado del Despacho). Teniendo en consideración lo pretendido por la accionante, es claro para el Despacho que la cuantía supera los 50 s.m.m.l.v. a que hace referencia el numeral 2 del Art. 155 ibídem.

En vista de lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 152 del CPACA referente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Dicha norma establece:

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELCIDA PINZON SOLANO
ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
68001-3333-003-2020-00147-00

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, y advirtiendo que la cuantía planteada por la parte demandante supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho considera que el operador judicial competente para conocer el presente asunto, *-por el factor cuantía-*, es el H. Tribunal Administrativo de Santander, siendo necesario remitir el medio de control de la referencia por competencia, para que dicha Corporación le dé el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por la señora **ELCIDA PINZON SOLANO** en contra de la **ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER *-Reparto-*, atendiendo lo establecido en este auto. Lo anterior, por conducto de la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de Octubre de 2020.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b0e50ceb3068370afa33b37071caec28fae738855943f641f63484d67b354bb

Documento generado en 15/10/2020 01:15:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre admisión. Cabe señalar que el último lugar de servicios del accionante es el Municipio de San Gil (Stder). Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ROBERTO MANCILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00163-00

El señor **ROBERTO MANCILLA RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual tiene como pretensión, el reconocimiento y pago de prima técnica por evaluación de desempeño. Así las cosas, como la presente demanda corresponde a un asunto laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA. En este orden, de conformidad con la certificación de tiempo de servicios, obrante a folios 69 a 70 del expediente digital, el accionante ha laborado en colegios de San Gil (Stder); se advierte igualmente a folio 93, que la última calificación que data del mes de febrero del presente año, se encuentra suscrita por la Rectora del Colegio Nuestra Señora de la Presentación del Municipio de San Gil.

De conformidad con la norma en cita, “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”, razón por la cual este Despacho no asumirá el conocimiento del medio de control de la referencia, pues el Juez competente para conocer el presente asunto por factor territorial, es el **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**, al ser dicho Municipio el último lugar de la prestación de servicios del señor **MANCILLA RODRIGUEZ**.

En virtud de lo anterior, se hace necesario remitir el medio de control bajo estudio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL** –Reparto- de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P¹, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006², para que este le dé el trámite que por ley le corresponde.

¹ “Artículo 101. (...) Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”.

² “a. El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Socorro (...)”

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ROBERTO MANCILLA R.
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
68001-3333-003-2020-00163-00

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado que le corresponda el conocimiento decida declararse incompetente, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control interpuesto por el señor **ROBERTO MANCILLA RODRIGUEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto el señor **ROBERTO MANCILLA RODRIGUEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en atención a lo considerado en este auto.

TERCERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Reparto)**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: PROPONER el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en caso que el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Reparto)**, no asuma el conocimiento de la presente acción.

QUINTO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de Octubre de 2020**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

facea4f04d6517774ec05a48311d2ed9b4a5fbdd12baac3b11fea72d272efaf4

Documento generado en 15/10/2020 01:15:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JENIFFER YURLEY VARGAS CARREÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00164-00

Ingresa al Despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por la señora JENIFFER YURLEY VARGAS CARREÑO –*quien actúa en nombre propio*-, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la finalidad de obtener la *nulidad* de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional.

Teniendo en cuenta la anterior reseña, observa la Suscrita la existencia de un interés en el resultado del medio de control de la referencia, dado que, en calidad de Juez, al devengar también la bonificación judicial en mención, podría resultar beneficiada directa o indirectamente de las resultas del proceso –*esto es, el establecimiento de dicha bonificación judicial como factor salarial*-¹. En este orden, es preciso dar aplicación a la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.P.G. –*aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA*-, que establece lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro **IMPEDIDA** para asumir el conocimiento del mismo, atendiendo la causal atrás relacionada, y en consecuencia, –*dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 131 del CPACA*²-, este Despacho Judicial **REMITIRÁ** el presente

¹ “Artículo 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial (...)”.

² “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENIFFER YURLEY VARGAS CARREÑO
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00164-00

expediente, al Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo de su competencia a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e82642ea99429c2facc28c08a162ed88cbf8d694de1adb9d5fbf42d151d10af4

Documento generado en 15/10/2020 01:15:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de Octubre de 2020.**

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-172
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO CIFUENTES VÍCTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **FERNANDO CIFUENTES VÍCTOR** contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.161.110 de Floridablanca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.420 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folio 79 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 2020-172

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO CIFUENTES VÍCTOR

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ffba17ab7be1b7f0d5a592a1d9a7d1839c2c1bb8d45f7034a1cdf9b30decaac

Documento generado en 15/10/2020 01:16:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **16 DE OCTUBRE DE 2020**

Constancia: Ingresa la presente conciliación extrajudicial al Despacho para resolver sobre su aprobación, no obstante lo anterior, se echa de menos el poder conferido por la entidad convocada al abogado que sustituye a la Dra. BRIGGITI PAOLA CARRANZA, quien representó a la entidad ante la Procuraduría y aunado a ello, que la sustitución confiera facultades para conciliar. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO PREVIO A RESOLVER SOBRE APROBACION DE CONCILIACION

RADICADO:	680013333003-2020-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	FABIO ALEXANDER RODRIGUEZ BUSTOS
CONVOCADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Conforme a la constancia que antecede, se advierte por el Despacho que en los anexos de la conciliación extrajudicial, no obra el poder conferido al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para representar a la convocada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el trámite de conciliación extrajudicial, y únicamente obra sustitución de poder conferido por el abogado SANABRIA RÍOS a la Dra. BRIGGITTE PAOLA CARRANZA; aunado a lo anterior, en el escrito de sustitución no obran facultades expresas para conciliar. Este mandato es indispensable para proceder a estudiar la eventual aprobación de la conciliación, pues el poder y las facultades para conciliar, son un requisito ineludible en este tipo de trámites.

En este orden de ideas, previo a resolver de fondo el presente asunto, se dispone por Secretaría librar oficio a la **Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Dra. BRIGGITTE PAOLA CARRANZA**, a fin de que se revise el cuaderno de físico verificando si allí se encuentra el poder mencionado *-con facultades expresas para conciliar-* y en caso afirmativo remitirlo al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se solicita dar respuesta en un término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	FABIO ALEXANDER RODRIGUEZ BUSTOS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00175-00

Una vez se allegue la respuesta respectiva, ingr ese nuevamente al Despacho para resolver sobre la aprobaci n del acuerdo logrado entre las partes.

NOTIF QUESE¹ Y C MPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

4f10ef337e7d6d918eed466b443118483b04fce73f79e35ff55c3bb984a14d17

Documento generado en 15/10/2020 01:15:58 p.m.

Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notific  a las partes por anotaci n en la lista de Estados Electr nicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de octubre de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-176
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VIRGILIO VERA VERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **JOSÉ VIRGILIO VERA VERA** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto o presunto originado en la petición presentada con radicado 2019PQR2377 del 18/03/2019, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.106.148 de Manizales, y portador de la Tarjeta Profesional

EXPEDIENTE: 2020-176

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ VIRGILIO VERA VERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No. 216.931 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 22 Y 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8379a3bf56cf04e81f54cfe94eb4267738e74f203c145256fff6034b4ab77c1a**

Documento generado en 15/10/2020 01:16:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **16 DE OCTUBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUZ GAMARRA ARCOS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00177-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, y revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **OLGA LUZ GAMARRA ARCOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OLGA LUZ GAMARRA ARCOS
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2020-00177-00

parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de sanción mora. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abg. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 75.106.148 y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 22 y 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c336747bb8c1bb5fb239803a4be1ca1db34f97408dfea8aba132d2ec62497b

Documento generado en 15/10/2020 01:16:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 16 de Octubre de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA ORTIZ CAMARGO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00179-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **MARIELA ORTIZ CAMARGO** en contra de la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIELA ORTIZ CAMARGO
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2020-00179-00

parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de sanción mora. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abg. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 75.106.148 y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 24 y 26 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e2b23b63b57ebea5161ab824ecee fdbab337c9b5d7413a74f0d6db06c0b805a

Documento generado en 15/10/2020 01:16:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 16 de Octubre de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-180
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YORGUIN HERRERA ORDUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **YORGUIN HERRERA ORDUZ** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el día 31 de mayo de 2019, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.106.148 de Manizales, y portador de la Tarjeta Profesional

EXPEDIENTE: 2020-180

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YORGUIN HERRERA ORDUZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No. 216.931 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 23 Y 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f45725c7d097af2bfd140f854d1f7bc620e1a88bd571abe0cd8fce241347759**

Documento generado en 15/10/2020 01:16:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **16 DE OCTUBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-188
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY CABALLERO GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **FANNY CABALLERO GOMEZ** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el día 23 de agosto de 2019, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.106.148 de Manizales, y portador de la Tarjeta Profesional

EXPEDIENTE: 2020-188

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FANNY CABALLERO GOMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No. 216.931 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 21 Y 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb167049389f7156b5179750168c85966266e9da87ae203278f83f20146bd07

Documento generado en 15/10/2020 01:16:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **16 DE OCTUBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-189
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MARIA BERNAL TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **LUIS MARIA BERNAL TRUJILLO** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el día 23 de agosto de 2019, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.106.148 de Manizales, y portador de la Tarjeta Profesional

EXPEDIENTE: 2020-189

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS MARIA BERNAL TRUJILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No. 216.931 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 21 Y 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f2aa55c58eb1072f420cf3b37bb9fe3b356fafdddca136a632459c99ae6f22**

Documento generado en 15/10/2020 01:16:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **16 DE OCTUBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-190
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME MARTIN BAUTISTA NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **JAIME MARTIN BAUTISTA NIÑO** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto o presunto originado en la petición con radicado FRB2019ER000326 DEL 20/05/2019, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.106.148 de Manizales, y portador de la Tarjeta Profesional

EXPEDIENTE: 2020-190

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME MARTIN BAUTISTA NIÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No. 216.931 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 22 Y 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f26bfe38cb4d558cdaec62c9324ac1d0586ad60445830c14baa4fbd5055598

Documento generado en 15/10/2020 01:16:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **16 DE OCTUBRE DE 2020**